

**Abogado.**

Avenida 0 No. 8a-22 Of. 302 Cúcuta

Móvil. Cel.:3006348430

[Email.diazriveraasociados@gmail.com](mailto:Email.diazriveraasociados@gmail.com)

Señora,  
Juez Octavo de Familia de Barranquilla  
E. S. D

**REFERENCIA:** PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

**DEMANDANTE:** INMACULADA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ SANTIAGO

**DEMANDADOS:** ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO Y OTROS.

**RADICADO:** 08001-31-10-0098-2019-00034-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN DE LO RESUELTO DENTRO DEL AUTO DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021.

**FERNANDO DIAZ RIVERA.** Mayor de edad, identificado con la C.C. No. 13.463.979 expedida en Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 59.446 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO. Por medio del poder adjunto me permito interponer ante su despacho de manera respetuosa Recurso de Reposición de conformidad con las reglas del Artículo 318 del Código General del Proceso a efectos de que se aclaren la competencia definitiva, entre procesos acumulados. Donde el juzgado octavo de familia y el juzgado de familia de los patios Norte de Santander. Dicen avocar conocimiento por cuanto estiman no tener competencias, en su defecto se han producidos sendas devoluciones.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Que la demandante señora INMACULADA DEL SOCORRO RODRIGUEZ SANTIAGO mediante apoderado judicial impetró proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial.

**SEGUNDO:** Que el día 30 de julio se llevó a cabo Audiencia Inicial y además se efectuó lo contenido dentro de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento preceptuados dentro del artículo 372 y 373 del Código General del proceso respectivamente.

**TERCERO:** Que con base en el hecho anterior la señora Juez dictó el sentido del fallo en contra de la demandante y a favor de los demandados como quiera que la misma no cumplió con los requisitos exigido por la Ley 54 de 1994 para constituir una comunidad de vida a través de la Unión Marital de Hecho. Que posterior a lo precedente dentro del término procesal el despacho dictó sentencia escrita ampliando todo lo relacionado con la no prosperidad de las pretensiones de la parte demandante.

**CUARTO:** Que dentro de otra jurisdicción se abrió proceso de declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, no obstante, se solicitó en su momento la acumulación del proceso por parte del apoderado de la demandante señora RODRIGUEZ SANTIAGO como lo precisa su señoría dentro del Auto fechado 29 de abril de 2021.

**QUINTO:** Que como su señoría lo precisa dentro del Auto fechado 29 de abril de 2021, el Juzgado de Familia de Los Patios ordenó la remisión del expediente a su distinguido despacho desde el 19 de marzo de 2019, no obstante, por situaciones de múltiples recursos

no pudo ser enviado el término anterior, siendo remitido finalmente hasta el 16 de marzo de 2021.

**SEXTO:** Que si bien es cierto que la mora en el traslado del proceso se debió a los múltiples recursos interpuestos por la parte demandante (Shirley Paola Correa Sarmiento), también lo es que, el despacho declaró la acumulación del proceso desde el 19 de marzo de 2019, periodo de tiempo que cumplió con las exigencias reseñadas dentro del artículo 148 No. 3 del Código General del Proceso, es decir, antes de que se fijara fecha y hora para la Audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, como quiera que para el caso que nos ocupa la misma se fijó mediante auto fechado 14 de febrero de 2020, es decir, un poco más de diez (10) meses después.

**SÉPTIMO:** En este orden de ideas se tiene que la acumulación decretada por el Juzgado de Familia de Los Patios se efectuó dentro del término procesal que la normal Código General del Proceso señala, “Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial” Artículo 148 No. 3.

**OCTAVO:** Que como quiera que el despacho se negó a acceder a la acumulación del Proceso mediante el Auto fechado 29 de abril de 2021, se genera con ello un conflicto de competencias, en el entendido de que el Juez de Familia de Los Patios Norte de Santander también declaró su incompetencia rechazando la demanda, en este sentido, se genera un conflicto de competencias que debe ser resuelto por el superior Jerárquico.

**NOVENO:** Que dentro del Auto fechado 29 de abril de 2021 su señoría no se pronunció en lo relacionado al conflicto de competencia, ni tampoco decidió de fondo en relación de la situación del proceso que se pretende acumular, es decir, no declaró tampoco la remisión del mismo nuevamente a la jurisdicción de Los Patios Norte de Santander, en todo caso de itera, que nos encontramos frente a un conflicto de competencias.

**DÉCIMO:** Como quiera el conflicto planteado involucra dos juzgados de diferente distrito judicial, el superior funcional común a ambos es La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que es la competente para dirimirlo, de conformidad con lo establecido en los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

**UNDECIMO:** Que corresponde al despacho tramitar el conflicto de competencia de conformidad con las reglas señaladas por el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual precisa:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Como se puede observar, para el caso en concreto el Juez de Familia de Los Patios Norte de Santander declaró su incompetencia y decidió remitir el expediente a su distinguido despacho a efectos de que se tramitara por vía de acumulación, ahora, el despacho mediante el Auto fechado 29 de abril de 2021 declara su incompetencia arguyendo que no es procedente la acumulación, lo que genera como consecuencia un conflicto sobre el cual debió e despacho efectuar pronunciamiento dentro del auto en mención, no obstante, se guardó silencio por parte del despacho al respecto.

## PETICIONES

Con base en lo precedente solicito su señoría lo siguiente:

**PRIMERO:** Se reponga en Auto fechado 29 de abril de 2021 en el sentido de Acceder a la Acumulación del Proceso como quiera que el mismo se decretó dentro de la oportunidad señalada dentro del No. 3 del Artículo 148 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Que se sirva su señoría a solicitud de esta parte darle trámite al conflicto de competencia, en este orden se sirva reponer el Auto fechado 29 de abril de 2021, en el entendido de efectuar la aclaración correspondiente y que sea la Sala de la Corte Suprema de Justicia quien dirima el conflicto presente.

**TERCERO:** Que si no se accede a la solicitud anterior por parte del suscrito de tramitar el conflicto de competencia a petición de parte, se solicitará que se reponga el Auto fechado 29 de abril de 2021 en el sentido de que adicione por parte del despacho dicho auto, en lo relacionado a que se dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual precisa:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

En este entendido como quiera que la norma precisa que el último juzgado al cual fue remitido el proceso en el caso de también se declare incompetente, debe solicitar el conflicto de competencia ante el funcionario superior, en este orden de ideas, debe ser el despacho el cual dé trámite de lo precedente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en lo precedente solicito su señoría se tenga con fundamento lo siguiente:

### Artículo 139 del Código General del Proceso.

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

### Artículo 318 Código General del Proceso

**Sentencia. Corte Suprema de Justicia. AC2231-2017. Radicación No. 11001-02-03-000-2017-00505-00. Bogotá, D. C., cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017).**

“1. Como el conflicto planteado involucra dos juzgados de diferente distrito judicial, el superior funcional común a ambos es esta Sala de la Corte, por lo que es la competente para dirimirlo, de conformidad con lo establecido en los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009.”

**FERNANDO DÍAZ RIVERA**

**Abogado.**

Avenida 0 No. 8a-22 Of. 302 Cúcuta

Móvil. Cel.:3006348430

[Email.diazriveraasociados@gmail.com](mailto:Email.diazriveraasociados@gmail.com)

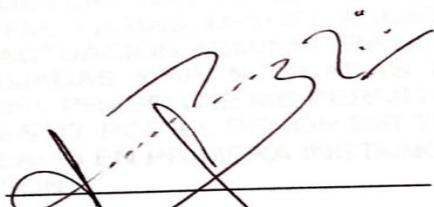
**ANEXO**

- Poder a mi favor para actuar

**NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Avenida 0 No. 8ª-22 edificio Tasajero Oficina 302 de Cúcuta. Correo electrónico: [diazriveraasociados@gmail.com](mailto:diazriveraasociados@gmail.com) . Teléfono: 3006348430.

Atentamente,



**FERNANDO DÍAZ RIVERA**  
**CC. 13.463.979**  
**TR.59446 C.S.J**

FERNANDO DÍAZ RIVERA

Abogado.

Avenida 0 No. 8a-22 Of. 302 Cúcuta

Móvil. Cel.:3006348430

Email: diazriveraasociados@gmail.com



Señora,  
Juez Octavo de Familia de Barranquilla  
E. S. D

**Referencia:** Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial.

**Demandante:** Inmaculada del Socorro Rodríguez Santiago

**Demandados:** Abel Alirio Vaquero Cabarico y Otros.

**Radicado:** 08001-31-10-0098-2019-00034-00

**ASUNTO:** Apelación de lo resuelto dentro del auto de fecha 21 de agosto de 2020.

**ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.432.822 de Cúcuta, por medio de la presente confiero poder amplio y suficiente al doctor **FERNANDO DIAZ RIVERA**, mayor de edad, identificado con la C.C No. 13.463.979 expedida en Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 59.446 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente ante su distinguido despacho **ESCRITO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Fechado 28 de abril de 2021 dentro del Proceso Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial.

Mi apoderado queda facultado para, recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, y en general todas las facultades contenidas dentro del artículo 77 del C.G.P tendientes a satisfacer mis intereses.

Sírvase señora Juez Octavo de Familia de Barranquilla reconocerle personería jurídica al doctor **FERNANDO DÍAZ RIVERA** a efectos de que cumpla los mandatos aquí encomendado.

Atentamente,

**ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO**  
C.C No. 1.090.432.822 de Cúcuta

Acepto,

**FERNANDO DIAZ RIVERA**  
C.C No. 13.463.979 expedida en Cúcuta  
T.P No. No. 59.446





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



2569774

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Cúcuta, compareció: ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1090432822, presentó el documento dirigido a PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



60mvpq7o9m3n  
04/05/2021 - 11:31:34

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ



Notario Séptima (7) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 60mvpq7o9m3n